



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 038 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 12 ABR. 2024

VISTOS:

El expediente administrativo de fecha 05 de marzo de 2024, constituido por Informe N° 017-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF, Auto Directoral N° 099-2024-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 055-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM estableció disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el inciso 16.4 del artículo 160 del Reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM dispone que:

"Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.

Resolución Directoral Regional

N° 038 -2024-GRSM/DREM

- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada."

Que, mediante Resolución 503-2019-MINEM/CM de fecha 03 de octubre de 2019, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se declaró como Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria y desarrollo el Procedimiento Administrativo de la modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.

Que, mediante Escrito con número de registro 026-2024392273 de fecha 05 de marzo de 2024, El señor Roger Collantes Coronel identificado con DNI N° 27728872, solicita la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116 al derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622. En concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM.

Que, de la consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas, base de datos del REINFO, Roger Collantes Coronel se encuentra Vigente, en el Derecho Minero RUMIÑAHUI 2016.

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 001908-2018-INGEMMET/PCD/PM de fecha 28 de agosto de 2018, se otorgó el título de concesión minera RUMIÑAHUI 2016 de código N° 010136116, y mediante Resolución de Presidencia N° 000100-2020-INGEMMET/PE de fecha 18 de diciembre de 2020 se caduca la concesión por no pago de vigencia, lo cual puede ser visualizado en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 124-2022-GRSM/DREM de fecha 11 de noviembre de 2022, se otorgó el título de concesión minera CAMPO ALEGRE, con código N° 720001622 La cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Que, luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Roger Collantes Coronel Con RUC N° 10277288724 y habiéndose realizado las acciones de verificación en campo; mediante Informe N° 017-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 04 de abril de 2024, emitido por el Ingeniero RAMON AREVALO FRANCO, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética, concluyó que, la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 038 -2024-GRSM/DREM

Formalización minera – REINFO, cumple con los requisitos conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, por lo tanto se debe modificar el nombre y código según el siguiente detalle:

Dice:

Minero en vías de formalización : Roger Collantes Coronel

Derecho Minero : RUMIÑAHUI 2016

Código Único : 010136116

Ubicación: Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Minero en vías de formalización: : Roger Collantes Coronel

Derecho Minero : CAMPO ALEGRE

Código Único : 720001622

Ubicación : Distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

Que, mediante el Informe Legal N° 055-2024-GRSM/DREM/AEFA de 11 de abril de 2024, se concluyó aprobar, la modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO del administrado en vía de formalización minera, Roger Collantes Coronel; de conformidad con los artículos 15° y 16° numeral 16.4 del Reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM y Resolución 503-2019-MINEM/CM emitida por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO del administrado en vía de formalización minera, Roger Collantes Coronel, con R.U.C. N° 10277288724; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 017-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 04 de abril de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 038 -2024-GRSM/DREM

quedando esta modificación prescrita de la siguiente manera: Del derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116, ubicado en el Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín al derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622, ubicado en el Distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INDICAR que Roger Collantes Coronel se encuentra facultado de realizar actividades mineras de exploración y/o explotación de minerales dentro de las áreas de la concesión minera CAMPO ALEGRE con Código Único 720001622, por encontrarse considerada dentro del Proceso de Formalización Minera Integral de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336 y demás normas reglamentarias.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente resolución y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Formalización Minera del ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 017-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF

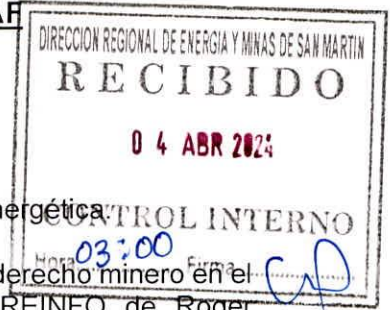
A : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Ramón Arévalo Franco
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética

Asunto : Solicitud de modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO de Roger Collantes Coronel.

Referencia : Escrito CON REGISTRO n° 026-2024392273 de fecha 05/03/2024.

Fecha : Moyobamba, 04 de abril de 2024.



Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES.



1.1. Mediante Escrito con numero de registro 026-2024392273 de fecha 05 de marzo de 2024, El señor Roger Collantes Coronel identificado con DNI N° 27728872, solicita la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116 al derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622. En concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM.

II. MARCO NORMATIVO.

2.1. **Decreto Legislativo N° 1336.** Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.

Artículo 10.- Modificación de la declaración respecto del derecho minero

Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

2.2. **Decreto Supremo N° 018-2017-EM.** Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Artículo 15.- Modificación

La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

...

Artículo 16.- Supuestos de modificación y documentación pertinente

...

16.4 Modificación de declaración respecto del derecho minero

Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:



- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

2.3. Resolución N° 503-2019-MINEM/CM. Resolución declarada como precedente administrativo de observancia obligatoria, para procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaro el sujeto de formalización en el REINFO.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REINFO.

Requisitos		Cumple	
		SI	No
a)	Escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO. Con fecha 05 de marzo de 2024, Roger Collantes Coronel, identificado con DNI N° 27728872 y con RUC N° 10277288724, presentó el escrito con número de registro 026-2024392273, en el cual expone las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO.	X	
b)	Número de la Resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área en que se desarrolla actualmente la actividad minera del sujeto de formalización. Roger Collantes Coronel, presentó la copia de la Resolución 001908-2018-INGENMET /PCD/PM, el cual otorga el título de la concesión minera RUMIÑAHUI 2016 de código N° 010136116	X	
c)	Número de la Resolución que otorga la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse. Roger Collantes Coronel, presentó la copia de la RDR N° 124-2022-GRSM/DREM, el cual otorga el título de la concesión minera CAMPO ALEGRE de código N° 720001622. Además, presenta el acta de consentimiento para el desarrollo de actividades mineras, suscrito por el señor Omar Cruzado Guevara gerente general de CORPORACION CASA GRANDE titular del derecho minero CAMPO ALEGRE.	X	
d)	Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo del área en que inicialmente desarrolló la actividad minera el sujeto de formalización. Roger Collantes Coronel, presentó la copia de la RDR N° 006-2024-RSM/DREM de fecha 12 de febrero de 2024, en donde se aprueba el IGAFOM en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de caliza, desarrollada en el derecho minero RUMIÑAHUI 2016 de código 010136116.	X	
e)	Copia del cargo de recepción de la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo y/o correctivo del área donde solicita trasladar sus actividades mineras.	X	

Roger Collantes Coronel, presentó la copia del cargo de recepción del escrito con Reg. N° 026-2024042350 de fecha 05/03/2024, de la presentación del IGAFOM de la actividad minera de explotación en el derecho minero CAMPO ALEGRE de código N° 720001622.

IV. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

3.1. Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

a) Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social* : ROGER COLLANTES CORONEL
- RUC* : 10277288724
- Actividad Económica* : Secundaria 1 - 0729 – Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos.

* Datos extraídos de la web de la SUNAT



b) Datos del derecho minero.

- Derecho Minero : RUMIÑAHUI 2016
- Código : 010136116
- Titular : PERUVIAN GROUP FREDAL S.A.C.
- Tipo de sustancia : No Metálica
- Estado : Extinguido
- Ubicación
 - o Distrito : Elías Soplín Vargas
 - o Provincia : Rioja
 - o Departamento : San Martín

Fuente: INGEMMET.

Cuadro N° 01: Coordenadas de Derecho Minero

Vértice	Coordenadas UTM WGS-84	
	Norte	Este
1	9 332 637.96	246 774.62
2	9 331 637.96	246 774.62
3	9 331 637.95	245 774.62
4	9 332 637.95	245 774.62

Fuente: INGEMMET.

c) Datos del área de la actividad minera declarada en el REINFO.

ROGER COLLANTES CORONEL declara haber desarrollado actividad minera de explotación de caliza mediante el método a cielo abierto:

Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 - Total 1 Registros

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA		
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito
1	10277288724	ROGER COLLANTES CORONEL	010136116	RUMIÑAHUI 2016	SAN MARTIN	RIOJA	ELIAS SOPLIN VARGAS

Fuente: REINFO.

3.2. Información para la solicitud de cambio

a) Datos del derecho minero a trasladarse

- Derecho Minero : CAMPO ALEGRE
- Código : 720001622
- Titular : CORPORACION CASA GRANDE E.I.R.L.

- **Tipo de sustancia** : No metálica
- **Has. Formuladas** : 100
- **Situación** : Vigente
- **Estado** : Titulado (Concesión)
- **Resolución** : RDR N° 124-2022-GRSM/DREM
- **Ubicación**
 - o **Distrito** : Moyobamba
 - o **Provincia** : Moyobamba
 - o **Departamento** : San Martín

Fuente: INGEMMET.



Cuadro N° 01: Coordenadas de DM CAMPO ALEGRE

Punto	Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte
1	288 000.00	9 337 000.00
2	288 000.00	9 336 000.00
3	287 000.00	9 336 000.00
4	287 000.00	9 337 000.00

Fuente: INGEMMET.

b) Consentimiento del titular

El administrado adjunta un acta de consentimiento de fecha 27 de febrero de 2024 firmada por el Sr. Omar Cruzado Guevara gerente general de Corporación Casa Grande E.I.R.L., Titular del derecho minero CAMPO ALEGRE. En la cual manifiesta su consentimiento para el desarrollo de actividad minera por parte del señor Roger Collantes Coronel.

c) IGAFOM Aspecto correctivo del derecho minero

El administrado presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116, presentado para el cierre de sus actividades de explotación, el cual fuese **aprobado** mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2024-GRSM/DREM.

d) IGAFOM Aspecto Correctivo y preventivo

El administrado con fecha 05 de marzo de 2024, presentó Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la actividad minera de explotación de agregados, a desarrollarse en el derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622.

V. VERIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

4.1. Inspección de Campo.

Conforme al Acta de verificación, de fecha miércoles 03 de abril de 2024, con la presencia del Sr. Roger Collantes Coronel (administrado), Sr. Omar Cruzado Guevara gerente general de Corporación Casa Grande E.I.R.L. (titular de la concesión minera CAMPO ALEGRE), reunidos en el área donde se pretende trasladar el administrado, ubicado en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

Se realizó un recorrido por toda el área a donde se va a trasladar la actividad minera del señor Roger Collantes Coronel, donde se observó que existe explotación antigua de agregado, asimismo, se verifica que cerca al área de actividad no existen poblaciones ni cuerpos de agua, se tomaron evidenciadas en vistas fotográficas que se adjuntan a la presente.

Se tomo coordenadas de seis (04) puntos referenciales de la zona, en el sistema de coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S, conforme se detalla a continuación:

N°	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S*	
		Este	Norte
1	Tajo proyectado	287 436	9 336 100
2	Zona de extracción antigua 1	287 088	9 336 154
3	Zona extracción antigua 2	287 062	9 336 138
4	Zona de extracción antigua 3	287 009	9 336 120

*coordenadas tomadas con una precisión de +/- 3m

4.2. Procesamiento de datos de campo en gabinete.



Ploteadas las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S de los puntos tomados durante la verificación de campo, se determina que se encuentran en la concesión minera **CAMPO ALEGRE** con código N° 720001622, los datos se detallan a continuación. Se adjunta plano.

VI. ANÁLISIS

- 6.2. Roger Collantes Coronel con RUC N° 10277288724, solicita la modificación por única vez del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116 al derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622. En concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM
- 6.3. De la consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas, base de datos del REINFO, Roger Collantes Coronel se encuentra Vigente, en el Derecho Minero RUMIÑAHUI 2016.
- 6.4. Mediante Resolución de Presidencia N° 001908-2018-INGEMMET/PCD/PM de fecha 28 de agosto de 2018, se otorgó el título de concesión minera RUMIÑAHUI 2016 de código N° 010136116, y mediante Resolución de Presidencia N° 000100-2020-INGEMMET/PE de fecha 18 de diciembre de 2020 se caduca la concesión por no pago de vigencia, lo cual puede ser visualizado en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.
- 6.5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 124-2022-GRSM/DREM de fecha 11 de noviembre de 2022, se otorgó el título de concesión minera CAMPO ALEGRE, con código N° 720001622 La cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.
- 6.6. De la documentación presentada por Roger Collantes Coronel Con RUC N° 10277288724, se verifica que cumple con los requisitos para la modificación por única vez del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, según el siguiente detalle:

Dice:

Derecho Minero : RUMIÑAHUI 2016
 Código Único : 010136116
 Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Derecho Minero : CAMPO ALEGRE
 Código Único : 720001622

Ubicación : Distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

VII. CONCLUSIÓN.

7.2. De la evaluación realizada a la documentación presentada por Roger Collantes Coronel, y habiendo realizado las acciones de verificación en campo. Se concluye, que la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera, cumple con los requisitos conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificándose nombre y código según el siguiente detalle:

Dice:

Minero en vías de formalización : Roger Collantes Coronel
Derecho Minero : Rumiñahui 2016
Código Único : 010136116
Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Minero en vías de formalización: Roger Collantes Coronel
Derecho Minero : CAMPO ALEGRE
Código Único : 720001622
Ubicación : Distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

VIII. RECOMENDACIÓN.

Derivar el presente informe al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal correspondiente sobre la modificación del nombre y código del derecho minero, en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116 a derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622, presentada por Roger Collantes Coronel con R.U.C. N 10277288724.

Remitir el presente informe y la Resolución Directoral Regional a emitirse a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento y Fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



Ramón Arévalo Franco
Ingeniero Metalúrgico
C.I.P. 198396

Adjunto

- Panel fotográfico
- Acta de Verificación
- Mapa de verificación
- Escrito con N° de registro 026-2024392372 de fecha 05/03/2024



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 099 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 04 ABR. 2024

Visto el Informe N° 017-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF, se requiere al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir del informe legal correspondiente sobre la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116 al derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622, presentada por Roger Collantes Coronel con R.U.C. N 10277288724.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

PANEL FOTOGRÁFICO



Fotografía N° 1: Vista del tajo proyectado



Fotografía N° 2: Vista de tajo proyectado.



Fotografía N° 3: Vista de zona de extracción antigua 1.



Fotografía N° 4: Vista de área explotación antigua 2.

Acta DE VERIFICACION

Siendo las 10:00 horas del día miércoles 03 de abril del 2024, reunidos el Señor Roger Colletas Coronel, identificado con N° 91728872, el Señor Omar Carrado Guadara identificado con DNI 80954695 representante legal de Corporacion Case Granda E.I.R.L. con RUC 20603751492 titular del Domicilio Urbano Campo Alegre, Ing Ramón Arévalo Franco identificado con N° 20805154 representante de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín con motivo de verificar la zona de actividad minera donde pretenda trasladarse al minero en Ulas de formalización Rogar Colletas Coronel.

Se recorrió toda la zona generativa acordada de las siguientes puntas en coordenadas UTM UGS 84

- 1) Tajo Proyecto D. Esta. 287436. Altitud: 9336100
- 2) Zona explotación antiguo 1. E: 287088. N: 9336154
- 3) Zona explotación antiguo 2. E: 287062. N: 9336138
- 4) Zona explotación antiguo 3. E: 287005. N: 9336120

Al momento de la Supervisión no se observan desarrollos actuales minera alguna, NO obstante se observa que existe zonas con indicios de explotación antigua de mineras

no metálico (agregado), así mismo se
certifica que no existe población cercana al
área certificada.

El acuerdo informal de comprometerse a
implementar el plan de manejo en las zonas de
extracción antigua, así como a trabajar respetando
los derechos en manejo ambiental y seguridad
aplicables a su actividad.

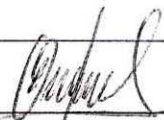
El titular cesionario de la concesión minera campo
NEGRE a través de su gerente general Sr. Omar
Cruzado Guzmán, expresa su consentimiento
para el desarrollo de actividad minera por parte
del acuerdo informal, con quien suscribirá
un contrato de explotación conforme exige
la normativa.

Desde las 11:30 horas del día se
celebró la presente certificación y en señal
de conformidad firman los presentes.



ROGER COLLANTES SORONEL

DNI: 27728872



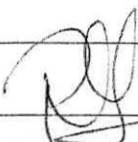
Omar Cruzado

Guaymas

DNI: 80254695

REPR: Corporación Casagrande EIRL

RDC: 206037574192



Ing. Ramón Arévalo Franco
SUPERVISOR

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

AUTORIZACION

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al Ing. **RAMON AREVALO FRANCO**, identificado con DNI N° **00805754**, para realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar: el área a donde se está trasladando el minero informal inscrito en REINFO Roger Collantes Coronel para desarrollar su actividad de explotación de arena en el derecho minero CAMPO ALEGRE, ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento San Martín, en marco del proceso de Formalización Minera Integral creado mediante decreto legislativo N° 1293 y de la Ley N° 27651 – ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, acción de supervisión que se llevará a cabo el día 03 de abril de 2024; siendo la ruta de llegada al destino – vía terrestre: **Moyobamba - área de actividad – Moyobamba**

Moyobamba, 02 de abril de 2024.



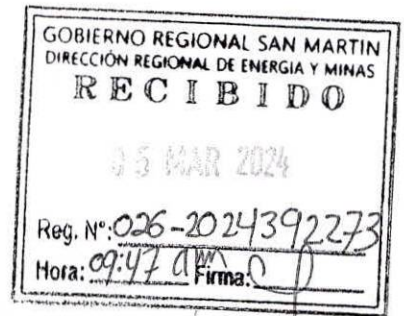
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Solicito modificación del nombre y código de derecho minero

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas San Martín
Jr. Alonso de Alvarado N° 1247
Moyobamba.-



Yo, ROGER COLLANTES CORONEL identificado con DNI N° 27728872, con R.U.C. N° 10277288724, con domicilio en Jr. Libertad N° 185, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, correo electrónico roger.collantes@hotmail.com, a Ud., respetuosamente digo:

Solicito la modificación del nombre y código de derecho minero, del derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116 al derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622, en concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Los motivos son por haberse acabado las reservas del área que previamente se tenía autorización y evitar conflictos sociales con la población vecina, por lo que optando por normas de conducta social he optado por trasladar mi actividad respetando los lineamientos normativos.

Por lo expuesto a Ud. señor director, solicito acceder a mi petición por ser de justicia.

Moyobamba,



Roger Collantes Coronel
DNI 27728872
cel: 963833678.

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS	
Pase a:	José Enrique Celis Escudero
Para:	proceso de trámite
Fecha:	05/03/2024
Firma:	
DIRECTOR REGIONAL	

Adjunto:

- Cargo de presentación de IGAFOM Correctivo Derecho Minero RUMIÑAHUI 2016
- Cargo de presentación de IGAFOM Correctivo y preventivo, Derecho Minero CAMPO ALEGRE.
- Consentimiento del titular para desarrollar actividad minera en su concesión minera CAMPO ALEGRE.

Ramon



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Resolución de Presidencia

Nº 1908 -2018-INGEMMET/PCD/PM

Lima, 28 AGO. 2018



VISTO, el expediente del petitorio minero RUMIÑAHUI 2016, con código N° 01-01361-16, formulado en el sistema PSAD56 con fecha 29/01/2016, a las 10:55 horas, ante la mesa de partes de la sede central del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, por PERUVIAN GROUP FREDAL S.A.C., inscrita en la Partida Electrónica N° 13003296 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en el Distrito ELIAS SOPLIN VARGAS, Provincia RIOJA y Departamento SAN MARTIN, conforme a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI¹;

CONSIDERANDO:

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, la cuadrícula petitionada está libre se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Superposición a tierras rústicas de uso agrícola

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que no podrán establecerse concesiones no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales;

Que, mediante el Oficio N° 2379-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-9907314 de fecha 24/12/2014 la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego² señala que la descripción física del paisaje que figura en las Cartas Nacionales no está actualizada en la mayoría de los casos, por lo cual la autoridad administrativa minera debe oficiar al Gobierno Regional competente o en su caso al COFOPRI, cada vez que se formulen petitorios mineros no metálicos, a fin de obtener información sobre la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área solicitada;

¹ El Decreto Supremo N° 002-2001-EM autoriza a utilizar para los efectos de la distribución de los ingresos provenientes del Derecho de Vigencia entre las municipalidades distritales y provinciales y ubicación de derechos mineros, la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.

² El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego es el ente rector de la Política Nacional Agraria.

Que, mediante el Oficio N° 401-2016-GRSM/DRASAM-DOA (folio 53), la Dirección Regional de Agricultura San Martín del Gobierno Regional San Martín informa que el polígono se encuentra gráficamente en un 53.7578% sobre tierras aptas para pastoreo y 18.6468 sobre tierras aptas para cultivo permanente aproximadamente, adjunta plano;

Que, respecto a lo informado por la autoridad agraria, la Unidad Técnico Operativa concluye que la superposición entre el petitorio minero y las tierras rústicas de uso agrícola es parcial; ordenando la Dirección de Concesiones Mineras con resolución de fecha 21/12/2017 continuar con el procedimiento ordinario minero;

Que, en aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM³; corresponde ordenar el respeto de las tierras rústicas de uso agrícola;

Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que el presente petitorio minero se superpone totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2008-INRENA, de fecha 03 de enero de 2008, publicada en el diario Oficial "El Peruano" 13 de junio del 2008, aprueban el Plan Maestro del Bosque de Protección Alto Mayo y establecen los límites de la Zona de Amortiguamiento;

Que, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, precisa que en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, como es el caso de la concesión minera, la autoridad competente debe solicitar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP la emisión de la Compatibilidad, que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a dichas áreas;

Que, mediante Oficio N° 1991-2017-SERNANP-DGANP de fecha 18/10/2017 (folio 101) el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, SERNANP, determina que el petitorio minero es compatible con el área antes referida, procediendo otorgar el título de concesión minera;

Que, en este caso, debe tenerse presente que con posterioridad al título de concesión minera, el concesionario minero debe obtener la autorización para el inicio de actividades mineras de exploración o de explotación de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional competente, para cuyo objeto deberá contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas o por el Gobierno Regional competente, el cual certifica la viabilidad ambiental del proyecto minero que pretenda realizar. Los instrumentos de gestión ambiental de actividades mineras que vayan a realizarse al interior de un área natural protegida o de su zona de amortiguamiento deben contar con la Opinión Técnica Previa Favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, SERNANP, a través del cual dicha entidad se pronuncia sobre su viabilidad ambiental, de conformidad con el artículo 28 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y los artículos 93.4 y 116.2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

³ El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.



INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO METALÚRGICO - INGEMMET
 Presidencia del Consejo Directivo
Cicuto Fruta y unites
 LETRAS 134
 FOLIOS

**SECTOR ENERGIA Y MINAS
 INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO**

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84 publicadas y evaluadas conforme al referido artículo;

Áreas y recursos naturales regulados por normas especiales

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el SIDEMCAT⁴, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial⁵;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR indicó que la presente solicitud de concesión minera no se encuentra superpuesta a concesiones forestales y que su opinión previa emitida, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera; lo que motivó la resolución de fecha **21/12/2017** de la Dirección de Concesiones Mineras que ordenó continuar con el trámite del petitorio minero, notificando dicho acto administrativo a la referida entidad;

Que, es obligación del concesionario minero identificar en el instrumento de gestión ambiental que presente para su aprobación con posterioridad al otorgamiento del título de la concesión minera, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446⁶, los recursos y áreas que se regulan por leyes especiales⁷ existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero, e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales que correspondan; a fin de que obtenga las opiniones que la normatividad establece y finalmente la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;



⁴ El Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, se oficializó por Decreto Supremo N° 084-2007-EM y se encuentra integrado por información de los derechos mineros, por el Catastro Minero Nacional, por el pre-catastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros.

⁵ Los artículos 19 y 26 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, precisan que los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales se otorgan de acuerdo a la ley especial de cada recurso natural, y que el derecho de aprovechamiento de un recurso natural no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el mismo entorno.

Así, tenemos que los bosques se regulan por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y sus normas reglamentarias; los ríos, lagos, lagunas y cualquier otro recurso hídrico se rige por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y sus normas reglamentarias; el suelo se regula por la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley N° 26505, y sus normas complementarias y reglamentarias.

⁶ El artículo 7.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señala que la información contenida en la solicitud de certificación ambiental deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

⁷ Por ejemplo, las zonas arqueológicas se regulan por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; las áreas naturales protegidas se regulan por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834; el medio acuático, terrenos ribereños o playas por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1147.

Que, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

Concesión minera y utilización de las tierras

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa;

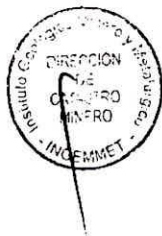
Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, establecen que la utilización de las tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere el "acuerdo previo con el propietario" o la culminación del "procedimiento de servidumbre";



Que, en el caso de las actividades mineras no metálicas, el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, estipula que no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Que, por lo tanto, el concesionario minero no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;



Consulta previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785*, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;



Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

* Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.



SECTOR ENERGIA Y MINAS INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concesiona territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;



- La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera⁹, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas;



Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;



Derecho de Preferencia

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo N° 1336 y sus normas reglamentarias;

Cumplimiento del procedimiento y competencia

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

⁹ De aplicación supletoria para actividades de pequeña minería y minería artesanal, las cuales se rigen por su normativa específica- Ver artículo 3.2 del D.S. N° 042-2017-EM.



SECTOR ENERGIA Y MINAS
 INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras; y,

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgamiento de Concesión Minera

Otorgar el título de la concesión minera No Metálica RUMIÑAHUI 2016, con código N° 01-01361-16, a favor de PERUVIAN GROUP FREDAL S.A.C., ubicada en la Carta Nacional RIOJA (13-I), comprendiendo 100 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION PSAD 56		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 333 000.00	247 000.00
2	9 332 000.00	247 000.00
3	9 332 000.00	246 000.00
4	9 333 000.00	246 000.00

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION EQUIVALENTES EN WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 332 637.96	246 774.62
2	9 331 637.96	246 774.62
3	9 331 637.95	245 774.62
4	9 332 637.95	245 774.62

ARTÍCULO SEGUNDO.- Superposición a tierras rústicas de uso agrícola

El titular de la concesión minera debe respetar las tierras de uso agrícola advertida por la Dirección Regional de Agricultura de San Martín mediante el Oficio N° 401-2016-GRSM/DRASAM-DOA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

ARTÍCULO TERCERO.- Consulta previa y medidas administrativas previas al inicio de actividades mineras

La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.



El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Asimismo, el titular está obligado a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y el Decreto Supremo N° 001-2015-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

ARTÍCULO CUARTO.- Respeto a áreas conforme a las normas especiales que las regulan

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

ARTÍCULO QUINTO.- El uso de la tierra se sujeta a la legislación especial

El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.





SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

ARTÍCULO SEXTO.- Régimen sobre materiales no metálicos en álveos o cauces

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO SETIMO.- Obligaciones y responsabilidades

Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicidad del título

Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Signature]
Ing. HENRY LUNA CORDOVA
Presidente del Consejo Directivo
INGEMMET

TRANSCRITO A:

PERUVIAN GROUP FREDAL S.A.C.
V. SAN JUAN # 897
ATE-VITARTE
LIMA 03



SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR
AV. 7 N° 227-229, URB. RINCONADA BAJA
LA MOLINA
LIMA 12

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
JR. ALONSO DE ALVARADO N° 538
MOYOBAMBA
SAN MARTIN

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
CALLE DIECISIETE Nº 355
SAN ISIDRO
LIMA 27

COPIA INFORMATIVA
Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez
para trámites administrativos, judiciales u otros.

Resolución Directoral Regional

N° 124 -2022-GRSM/DREM

Moyobamba, 11 NOV. 2022

VISTO:

El expediente del petitorio minero **CAMPO ALEGRE**, con código N° 72-00016-22, formulado en el sistema **WGS84** el **13/09/2022** a las **08:37** horas, por sustancias no metálicas y 100 hectáreas de extensión, ante la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, por **CORPORACION CASA GRANDE E.I.R.L.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 11104144 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Oficina Registral de Moyobamba, Informe N° 048-2022-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, Informe Legal N° 148-2022-GRSM/DREM/INA y;

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cierto quince
LETRAS
115
NÚMEROS



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe del Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que el **área de encuentra libre de derechos mineros**, no existiendo oposición en trámite;

Concesiones mineras no metálicas y tierras rústicas de uso agrícola

Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética informa que revisó el Sistema de Información Catastra Rural – SICAR, a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 de la página web del de Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el cual contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional; y, tras verificar la información concluye que, la cuadrícula del petitorio minero no se superpone a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias mayores a 1 ha.; en consecuencia, no existe superposición total al 100% de predios agrícolas catastrados en el área del petitorio minero;

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales;

Resolución Directoral Regional

Nº 124 -2022-GRSM/DREM

Que, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de procedimientos Minero, aprobado por Decreto supremo N° 020-2020-EM, dispone que para fines del artículo 14 de la Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, **la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR**; estableciendo que si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s); dispositivo de naturaleza sustantiva que es de aplicación inmediata;

Que, no presentado el petitorio minero en cuadrícula(s) totalmente superpuesto a predios rurales catastrado y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias, se continuo con su trámite con la obligación de respetar referidas tierras de uso agrícola señaladas por el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR y aquellas que se determinen en el instrumento ambiental correspondiente, en las que no aplican los derechos que otorga la concesión minera;

Áreas en Gran Zona de Reserva Arqueológica

Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética advierte la superposición **total** del petitorio minero a la Gran Zona de Reserva Arqueológica declarada mediante Decreto Supremo N° 022-2000-ED;

Que, mediante Oficio N° 00738-2022-DDC SMA/MC de fecha 04 de octubre del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín remite el Informe N° 00237-2022-DDC SMA-MAP/MC, donde concluye que, sobre el ámbito del petitorio minero no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base gráfica, sin embargo, no se descarta existencia de estos debido a que el proceso de levantamiento de información catastral no ha culminado;

Áreas y recursos naturales regulados por normas especiales

Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial, conforme lo establece la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha informado que la presente solicitud de concesión minera **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTA A CONCESIONES FORESTALES Y HA EMITIDO OPINIÓN PREVIA**, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, indicando que la misma tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera, habiendo el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética indicado en sus informes técnicos el expediente donde se encuentra anexada dicha información;

Resolución Directoral Regional

N° 124 -2022-GRSM/DREM

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética

DREM-SM

ciento diecisiete

LETRAS

117

NÚMEROS

Que, es obligación del concesionario minero identificar en la solicitud de certificación ambiental, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446, los recursos y áreas existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación de dichos impactos, para obtener los permisos que la normatividad establece, así como la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación;

Área de Conservación Municipal Juninguillo La

Mina

Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética advierte la superposición **TOTAL** con el Área de Conservación Municipal Juninguillo La Mina, creado por la Municipalidad Provincial de Moyobamba mediante Ordenanza Municipal N° 070-2004-MPM, publicada el 05/04/2004.

Que, mediante Oficio N° 295-20214-INGEMMET-DC de fecha 16/09/2014, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico consulto al Ministerio del Ambiente 1) *Si existe dispositivo legal que establezca el procedimiento aplicable para el establecimiento de áreas de conservación ambiental, y las restricciones que impone su establecimiento;* y, 2) *Si los Gobiernos Locales son competentes para aprobar la creación de áreas de conservación ambiental.*

Que, mediante Oficio N° 238-2014-SERNANP-SG de fecha 09/10/2014, la Secretaría General del Ministerio del Ambiente traslada el documento al Secretario General del Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, quien informa en relación a la primera consulta, **no existe dispositivo legal que establezca el procedimiento aplicable para el establecimiento de áreas de conservación ambiental;** y en relación a la segunda consulta, **el numeral 1.1 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, otorga como función específica a las Municipalidades Provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, "aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental", en virtud a ello, los Gobiernos Locales no son competentes para aprobar la creación de Áreas de Conservación Ambiental, sino únicamente para identificarlas.**

Que, dicho pronunciamiento es acorde con el Decreto Supremo N° 015-2007-AG, que derogó el artículo 41.2 y el Capítulo X del Título Segundo del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la Resolución N° 029-2006-INAENA, así como cualquier otra norma que regule cualquier aspecto relativo a las Áreas de Conservación Municipal;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, prevé que el

Resolución Directoral Regional

N° 124 -2022-GRSM/DREM

Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice dentro de los límites y principios establecidos en dicha Ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Concesión minera y utilización de las tierras

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación;

Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, conforme el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Consulta previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus

Resolución Directoral Regional

N° 124 -2022-GRSM/DREM

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética-
DREM-SM
veinte diecinueve
LETRAS
119
NÚMEROS

tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera regional con competencia para otorgar el título de concesión minera de los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Formalización Minera, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concesiona territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo



San Martín
GOBIERNO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

ciento veinte

LETRAS
120

NÚMEROS

Resolución Directoral Regional

N° 124 -2022-GRSM/DREM

de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;

- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades debe ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, no aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala la normatividad ambiental aplicable;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previas a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;



Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que

Resolución Directoral Regional

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM

ciento veinte y uno

LETRAS

121

NÚMEROS

N° 124 -2022-GRSM/DREM

también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;

Estando a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, procede a otorgar el título de concesión minera;

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N°-27867, y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR el título de la concesión minera **CAMPO ALEGRE**, con código N° **72-00016-22** de sustancias **no metálicas** y **100 hectáreas** de extensión a favor de **CORPORACION CASA GRANDE E.I.R.L.**, ubicada en el distrito **MOYOBAMBA**, provincia de **MOYOBAMBA** y departamento de **SAN MARTIN**, conforme a la Cartografía Digital Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VERTICES DE LA CONCESION WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 337 000.00	288 000.00
2	9 336 000.00	288 000.00
3	9 336 000.00	287 000.00
4	9 337 000.00	287 000.00

Resolución Directoral Regional

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
cientos veinte y dos
LETRAS
122
NÚMEROS

N° 124 -2022-GRSM/DREM

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no contiene información de impactos, no aprueba proyectos mineros, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de los derechos colectivos.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, el concesionario previamente debe:

- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.
- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO.- La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.



El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes.

Resolución Directoral Regional

N° 124 -2022-GRSM/DREM



ARTÍCULO QUINTO.- El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. OSCAR MIJÓN FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

Dirección de Promoción y
Fiscalización Minero Energética
DREM-SM
ciento veinte y tres
LETRAS
123
NÚMEROS

Resolución Directoral Regional

N° 006 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 06 FEB. 2024

VISTOS:

El expediente administrativo S/N de fecha 17 de enero de 2024, constituido por Informe N° 005-2024GRSM/DREM/DPFME/RAF, Auto Directoral N° 026-2024-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 013-2024-GRSM/DREM/AEFA y; CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336 Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

Que, a fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho



Resolución Directoral Regional

N° 006 -2024-GRSM/DREM

administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, el artículo 13 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

Que, mediante escrito S/N de fecha de 17 de enero de 2024, Roger Collantes Coronel, con R.U.C. N° 10277288724 presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la solicitud de cambio de derecho minero, adjuntando el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto Correctivo de la actividad minera de explotación de caliza, desarrollada en el derecho minero RUMIÑAHUI 2016.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 005-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 24 de enero de 2024, emitido por el Ingeniero Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética, concluye que El Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo de la actividad de explotación del mineral no metálico caliza, ubicado en el derecho minero RUMIÑAHUI 2016, con código N° 010136116, distrito de Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento San Martín, presentado por Roger Collantes Coronel, cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales vigentes, por lo que corresponde su aprobación.

Que, mediante Informe Legal N° 013-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 05 de febrero de 2024, se concluyó favorablemente para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo de la actividad de explotación del mineral no metálico caliza, ubicado en el derecho minero RUMIÑAHUI 2016, con código N° 010136116, distrito de Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento San Martín, presentado por Roger Collantes Coronel, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM; y el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 038-2017-EM y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su aspecto correctivo - IGAFOM Correctivo de la actividad de explotación del mineral no metálico caliza, ubicado en el derecho minero RUMIÑAHUI 2016, con código N°



Resolución Directoral Regional

N° 006 -2024-GRSM/DREM

010136116, distrito de Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento San Martín, presentado por Roger Collantes Coronel de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 005-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 24 de enero de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la presente

aprobación del IGAFOM se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en un área efectiva de 0.855 Ha, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas:



Nombre del minero informal	Área de la actividad minera			
	UTM WGS 84 Zona 18 S			
	Vértice	Este	Norte	Área (ha)
Roger Collantes Coronel	1	246422.7950	9332509.6500	0.855
	2	246429.5681	9332508.7418	
	3	246434.8244	9332510.2400	
	4	246434.9420	9332518.1090	
	5	246435.2931	9332520.1748	
	6	246435.2047	9332521.2642	
	7	246435.2047	9332524.7693	
	8	246436.0727	9332527.2412	
	9	246436.0727	9332531.5000	
	10	246436.6361	9332535.3906	
	11	246433.7460	9332539.2350	
	12	246433.7460	9332544.1957	
	13	246432.3536	9332551.0079	
	14	246432.3536	9332555.0587	
	15	246431.6630	9332560.4670	
	16	246426.8640	9332559.7810	
	17	246423.9280	9332556.1200	
	18	246421.3869	9332553.0219	
	19	246417.5620	9332550.2641	
	20	246415.9127	9332546.0938	
	21	246414.7113	9332541.3212	
	22	246413.0829	9332538.1274	
	23	246413.7210	9332534.1720	
	24	246414.3216	9332529.5826	
	25	246415.6651	9332526.9405	
	26	246415.6651	9332524.3417	
	27	246417.0953	9332522.0027	

Resolución Directoral Regional

Nº 006 -2024-GRSM/DREM

28	246417.0953	9332519.5339
29	246417.8273	9332518.4810
30	246418.4990	9332515.2927
31	246419.9578	9332512.9816
32	246420.7099	9332511.0404



ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM Correctivo, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que Roger Collantes Coronel, debe cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM Correctivo, así como de la normativa ambiental vigente, el mismo que es materia de supervisión y fiscalización por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER que la aprobación del IGAFOM Correctivo no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrolla la actividad minera, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución del IGAFOM, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO. - SEÑALAR que la información contenida en el formato del IGAFOM Correctivo presentado por Roger Collantes Coronel, se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado a mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; sin perjuicio que, de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, se determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) la presente



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



Resolución Directoral Regional

N° 006 -2024-GRSM/DREM

TRANSCRITO A:

ROGER COLLANTES CORONEL
JR. LIBERTAD N°185
MOYOBAMBA
MOYOBAMBA
SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

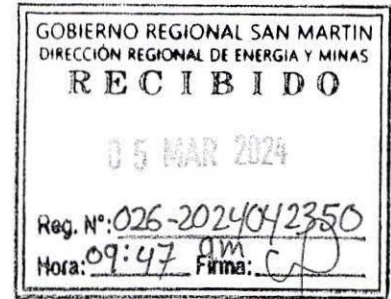
Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Solicito Evaluación de IGAFOM

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas San Martín
Jr. Alonso de Alvarado N° 1247
Moyobamba.-



Yo, ROGER COLLANTES CORONEL identificado con DNI N° 27728872, con R.U.C. N° 10277288724, con domicilio en Jr. Libertad N° 185, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, correo electrónico roger.collantes@hotmail.com, a Ud., respetuosamente digo:

Solicito evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad minera de explotación de mineral no metálico en el derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622, ubicado en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín. Ello con el motivo de realizar la modificación de la declaración respecto al nombre y código de derecho minero en conformidad con el numeral 16.4 del artículo 16 de Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Por lo expuesto a Ud. señor director, acceder a mi petición.

Moyobamba, 05 MAR. 2024


Roger Collantes Coronel
DNI 27728872

Adjunto:
- IGAFOM Correctivo y Preventivo





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 055-2024-GRSM/DREM/AEFA

A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre
Asesor Legal

Asunto : Opinión Legal sobre la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO de Roger Collantes Coronel.

Referencia : - Informe N° 017-2024-GRSM/DREM-DPFME/RAF
- Auto Directoral N° 099-2024-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 11 de abril de 2024.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Escrito con numero de registro 026-2024392273 de fecha 05 de marzo de 2024, El señor Roger Collantes Coronel identificado con DNI N° 27728872, solicita la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116 al derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622. En concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM.

Mediante auto directoral N° 099-2024-DREM-SM/D, de fecha 04 de abril de 2024, se requiere al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, emitir el informe legal correspondiente sobre la modificación del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116 al derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622, presentada por Roger Collantes Coronel con R.U.C. N 10277288724.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Roger Collantes Coronel con RUC N° 10277288724, solicita la modificación por única vez del nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO, del derecho minero RUMIÑAHUI 2016 con código N° 010136116 al derecho minero CAMPO ALEGRE con código N° 720001622. En concordancia con el numeral 16.4 del artículo 16 del decreto supremo N° 018-2017-EM.

De la consulta en la página web del Ministerio de Energía y Minas, base de datos del REINFO, Roger Collantes Coronel se encuentra Vigente, en el Derecho Minero RUMIÑAHUI 2016.

Mediante Resolución de Presidencia N° 001908-2018-INGEMMET/PCD/PM de fecha 28 de agosto de 2018, se otorgó el título de concesión minera RUMIÑAHUI 2016 de código N° 010136116, y mediante Resolución de Presidencia N° 000100-2020-INGEMMET/PE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

de fecha 18 de diciembre de 2020 se caduca la concesión por no pago de vigencia, lo cual puede ser visualizado en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 124-2022-GRSM/DREM de fecha 11 de noviembre de 2022, se otorgó el título de concesión minera CAMPO ALEGRE, con código N° 720001622 La cual se encuentra vigente según se puede verificar en Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

De la documentación presentada por Roger Collantes Coronel Con RUC N° 10277288724, se verifica que cumple con los requisitos para la modificación por única vez del nombre y código del derecho minero en el registro integral de formalización minera conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, según el siguiente detalle:

Dice:

Derecho Minero: RUMIÑAHUI 2016

Código Único: 010136116

Ubicación : Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Derecho Minero: CAMPO ALEGRE

Código Único: 720001622

Ubicación : Distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.



III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del Principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el Principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que*



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

El Decreto Legislativo N° 1336 establece disposiciones para el proceso de formalización minero integral; en tal sentido el Artículo 10° establece la Modificación de la declaración respecto del derecho minero por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

En el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minero Integral; en tal sentido en el Artículo 15° se menciona a cerca de la modificación lo siguiente:

La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

Luego en el Artículo 16° de la misma norma se establecen los Supuestos de modificación y documentación pertinente; y específicamente en el numeral 16.4 se establecen los parámetros a cerca de la Modificación de declaración respecto del derecho minero, la cual establece que, se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Resolución N° 503-2019-MINEM/CM. Resolución declarada como precedente administrativo de observancia obligatoria, para procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 017-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 04 de abril de 2024, emitido por el Ingeniero RAMON AREVALO FRANCO, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética, manifiesta que de la evaluación realizada a la documentación presentada por Roger Collantes Coronel y habiéndose realizado las acciones de verificación en campo, se concluye que:

La solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO de Roger Collantes Coronel, cumple con los requisitos conforme al numeral 16.4 del artículo 16 del decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificándose nombre y código según el siguiente detalle:

Dice:

Minero en vías de formalización : Roger Collantes Coronel
Derecho Minero : Rumiñahui 2016
Código Único : 010136116
Ubicación: Distrito Elías Soplín Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Minero en vías de formalización: : Roger Collantes Coronel
Derecho Minero : CAMPO ALEGRE
Código Único : 720001622
Ubicación : Distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

IV. CONCLUSIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito **opina aprobar**, la modificación de nombre y código de derecho minero en el Registro Integral de Formalización minera – REINFO del administrado en vía de formalización minera, Roger Collantes Coronel; de conformidad con los artículos 15° y 16° numeral 16.4 del Reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutorio que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ASESOR LEGAL
CAL: 55403